



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320200001369.

**Procedimiento: Recurso de Apelación 328/2023.**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** MARIA VICTORIA RODILES-SAN MIGUEL CLAROS

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

**Procurador/a:** MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**SENTENCIA NÚMERO 1817/2023**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:**

**PRESIDENTE**

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

**MAGISTRADA/O**

D<sup>a</sup> MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2<sup>a</sup>

En la ciudad de Málaga, a 3 de julio de 2023.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 328/23, interpuesto por la Procuradora Sra. Rodiles-San Miguel Claros, en nombre de [REDACTED] asistido por el Letrado Sr. Campos Vergara, contra la sentencia nº 284/2022, de 29 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de MÁLAGA, al procedimiento abreviado 212/2020, compareciendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por Letrada de la Asesoría Jurídica Municipal, y SEGURCAIXA ADESLAS, S.A., representada por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez y asistida por el Letrado Sr. López García de la Serrana.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de Málaga dictó la sentencia en el encabezamiento reseñada que en inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte ahora apelante.

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación en escrito de 21/12/22, exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir resolución por la que declare no haber lugar al Recurso de Apelación interpuesto de contrario, por ser extemporáneo, y confirme la firmeza de la Sentencia de 29 de septiembre de 2022, dictada en autos de Procedimiento Abreviado no 212/2020.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento apelado presenta escrito, el 21/11/22 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir se resuelva desestimar íntegramente la apelación. La aseguradora apelada presenta escrito el 20/01/22 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de apelación interpuesto de contrario por los motivos expuestos en el presente escrito y la confirmación de la sentencia apelada, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

**CUARTO.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma, denegado el recibimiento a prueba pedido por la parte apelante en providencia de 28/04/23, y no pedidas vista o conclusiones, se señaló para votación y fallo, que ha tenido lugar el pasado catorce de junio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de Málaga dictó la sentencia nº 284/2022, de 29 de septiembre, al procedimiento abreviado 212/2020, que falla:

*INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 24-1-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial. Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.*

**SEGUNDO.-** La parte apelante alega un síntesis:

- Este letrado a priori sobre la falta de Caducidad alegó que la resolución no había sido notificada en tiempo y forma al verificar que el acuse de recibo de la notificación figuraba firmado por una persona distinta al propio administrado/ reclamante y de identidad desconocida por éste -entendiéndose que la misma no fue debidamente notificada en tiempo y forma de cara al cómputo del plazo para determinar la caducidad- lo cierto y verdad es que la vigencia y no caducidad del recurso es susceptible de apreciación por cuestiones mucho más sencillas.

La resolución Administrativa recurrida tiene fecha de 24 de enero de 2020 y fue notificada al administrado el 31 de enero de 2020, el recurso se interpuso el pasado 18 de junio de 2020, y para el cómputo del plazo ha de tenerse en cuenta la paralización/ suspensión de los plazos



procesales y administrativos fijados por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, Disposición Adicional Segunda o también conocido, "Decreto Covid", que suspendió todos los plazos procesales durante el desarrollo de la pandemia y confinamiento. Existen dos tesis para el correcto cómputo del plazo según la interpretación que se le preste a dicha Ley, teniendo en cuenta que el Real Decreto arranca el 15 de marzo y desde el 4 de junio de 2020, se deroga la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos procesales, con fecha para el cómputo del 5 de junio. La tesis principal es que los plazos de caducidad y prescripción se reanudarán ab initio tras alzarse la suspensión, la segunda consiste en que los plazos habrán de deducirse los días de suspensión. EN cualquiera de ambas tesis el recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 24 de enero de 2020 Notificada 31 de enero de 2020 y cuyo recurso se interpuso el día 18 de junio de dicho año se encuentra dentro de los dos meses de plazo y por tanto no está caducado.

Si bien esta alegación no fue invocada por el letrado sustituto en el momento procesal oportuno, este sí adujo que la acción estaba conservada y ante el principio IURA NOVIT CURIA, consideramos que evidentemente la caducidad como tal así como el hecho que la misma venía determinada por una circunstancia ex lege ha de ser advertida por las partes y el propio Juzgador. Por ello y sin mayor mención a la frase obiter dicta de la resolución recurrida donde se le atribuye al letrado sustituto <<falta de ortodoxia>>, la misma en todo caso será solidaria y extensible al propio Juzgador ad quo, con el debido respeto, puesto que la caducidad y el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, Disposición Adicional Segunda, son circunstancias que el Juzgador debe conocer y aplicar de oficio.

Por todo ello solicitamos que se anule/revoque según convenga procesalmente la sentencia, y por tanto la alzada entre a conocer sobre el fondo del asunto y resuelva sobre la reclamación patrimonial planteada, recibiendo el pleito a prueba y dictando una sentencia de conformidad con lo interesado en el Suplico de nuestro recurso contencioso administrativo. Asimismo esta parte mediante otrosí solicitara la práctica de una prueba que nos fue vedada en la instancia.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento apelado opone, en síntesis:

- Extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora

Constituye el objeto del recurso de apelación interpuesto de contrario, según el texto literal de su escrito de recurso, (página 1 de su escrito) la Sentencia nº 164/2021, que, según afirma, le fue notificada el 23 de abril de los corrientes, para seguir afirmando, acto seguido, que "el pasado 14 de octubre de 2022 recayó sentencia 284/2021 de 29 de septiembre..."

Sin perjuicio del evidente error e imprecisión en la identificación de la sentencia recurrida, de su fecha, así como de la fecha de su notificación, puede entenderse que la que se ha querido que fuera objeto de apelación es la Sentencia dictada en los autos de Procedimiento Abreviado nº 212/2020.

De los antecedentes obrantes en el Procedimiento Abreviado que nos ocupa, 212/2020, según sistema Lexnet, resulta que la Sentencia de 29 de septiembre de 2022, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 212/2020, fue notificada a la parte actora el día 3 de octubre de 2022, en tanto que el Recurso de Apelación fue interpuesto el día 3 de noviembre de 2022.

La interposición del Recurso de Apelación en fecha 3 de noviembre del presente año es claramente extemporánea, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa



*“El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Transcurrido el plazo de quince días sin haberse interpuesto el recurso de apelación, la sentencia quedará firme.”*

En el caso que nos ocupa, consideramos que la Apelación ha sido indebidamente admitida, puesto que el plazo para interponer el recurso de apelación venció el día 25 de octubre del presente año, por lo que la interposición efectuada el día 3 de noviembre de 2022 excede del plazo legal, de modo que no procede la admisión del recurso de apelación interpuesto de contrario, por haber sido presentado fuera del plazo legal, siendo ésta una cuestión de orden público procesal.

**CUARTO.-** La aseguradora apelada opone, en síntesis:

- Se alega de adverso en el escrito de recurso que la notificación de la resolución administrativa no se realizó debidamente en tiempo y forma de cara al cómputo del plazo para determinar la caducidad.

Pues bien esta alegación no puede prosperar, como ya se indicó en la Sentencia recurrida: *“es una notificación que se adecúa plenamente al artículo 42.1 de la Ley 39/2015, reguladora del procedimiento administrativo común, dispone que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad”*

Y también cabe mencionar que para el caso en el que el recurrente no hubiera tenido conocimiento de la resolución, pese a que se encontraba debidamente notificada, por lo que en este tipo de notificaciones que han respetado todas las formalidades legales, se trata de una presunción iuris tantum que la resolución ha llegado a conocimiento del recurrente, sin que haya acreditado en ningún momento del procedimiento que no tuvo constancia de la notificación de la resolución realizada el 31 de enero de 2.020. En este sentido la STS, 3a, secc. 2a de 11 de abril de 2019 (rec. 21112/2017):

*“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.*

*El acto de notificación de la liquidación sancionadora será, pues, un presupuesto necesario para enjuiciar la validez de aquélla, so pena de permitir la indefensión del interesado frente a la Administración, proscrita por el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) , al no poder hacer uso de sus legítimos medios jurídicos de defensa.*

*Asimismo, en aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción - iuris tantum - de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado.*

*Esta presunción, sin embargo, puede enervarse en todos aquellos casos en los que, no obstante el cumplimiento de las formalidades legales, el interesado acredite suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la*



*Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.*

*Por ello, no cabe negar una notificación y señalar como válida la que interesa, sin siquiera dar razones concretas sobre la invalidez de la notificación de 23-6- 2008, pues cuando se alegue que el acto o resolución adecuadamente notificada no llegó al conocimiento del interesado pese a que éste actuó con la diligencia debida, debe señalarse que la diligencia que se exige es del interesado y no del tercero.”*

En cuanto a lo alegado de contrario respecto al plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga que desestimaba su reclamación.

De acuerdo al artículo 46.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso- Administrativa: *“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso”*

No obstante, tal y como se alega de contrario, debido a la situación provocada por el COVID-19 se procedió a la suspensión de los plazos procesales y administrativos tal y como se estableció en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de 2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dicha suspensión se mantuvo desde el día 15 de marzo de al 1 de junio para los plazos administrativos (Art. 9 RD 537/2020), y hasta el 4 de junio en el caso de los procesales (Art. 8 RD 537/2020).

En este caso el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, aunque se encuentre regulado en una ley procesal, la LJCA, al no haberse iniciado todavía proceso judicial alguno, sería calificado como un plazo administrativo, y en consecuencia el plazo disponible para recurrir se reanuda (descontando la parte consumida)

Hay tener presente la referencia sobre la suspensión de plazos, tanto del R.D. 463/2020, como del R.D. Ley 16/2020 a «plazos previstos en las leyes procesales» (subrayamos que no es lo mismo decir «plazos procesales» que «plazos previstos en las leyes procesales» pues los plazos de interposición de recursos contencioso- administrativos, aunque son administrativos están recogidos en el art. 46 de su ley procesal: la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa); además literalmente la disposición adicional tercera del R.D.463/2020 alude a suspensión de plazos administrativos «para la tramitación » En este sentido, la Sala 1o del Tribunal Supremo en la STS de 29 de abril de 2009, referido a la aplicación del art. 135 LEC, sentó una afirmación general: *«se trata de una regla que está prevista para los plazos procesales y no para los sustantivos en los que se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio de la acción a la que se vincula dentro del plazo prefijado. La diferenciación entre unos y otros es evidente, y así lo ha señalado con reiteración esta Sala, al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida de una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están aquellos a los que se asigna un determinado plazo para el ejercicio de una acción. » (SSTS 1 de febrero 1982; 22 de enero de 2009) »*

Por lo tanto, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución administrativa es de 2 meses desde el 1 de febrero de 2.020. Cabe puntualizar, que los plazos en meses o años se computan de fecha a fecha, es decir, vencen el mismo día en que se produce la notificación, publicación o silencio administrativo del mes de vencimiento (Art. 30.4 LPAC). Para los casos en que se suspende el cómputo del plazo los



días que restan una vez levantada la suspensión se computan por días naturales (STS de 21 de enero de 2016).

Así pues, se consumieron un total de 43 días desde el 1 de febrero hasta el 14 de marzo de 2020, fecha en la que se declara el Estado de Alarma y la suspensión de los plazos, y una vez que se alza la suspensión de los plazos administrativos el día 1 de junio de 2020, el recurso contencioso administrativo se presenta el día 18 de junio de 2020, habiendo transcurrido 18 días que sumados a los 43 días anteriores alcanzan un total de 61 días.

A la vista de lo expuesto consideramos que el recurso contencioso es extemporáneo, por lo que solicitamos que se confirme la sentencia recurrida.

**QUINTO.-** La sentencia impugnada contiene la siguiente fundamentación:

*“ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 24-1-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.*

*Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 LJCA, pues a la declaración de invalidez del acto recurrido añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la fijación de una indemnización por importe de 15 411,79 €.*

*También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3a, secc. 6a, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).*

*2. Aun cuando no discuten los demandados ni la realidad del accidente sufrido por el recurrente ni el lugar donde se produjo ni el alcance del daño y su valoración, abordar el estudio de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el recurrente (que se niega por los demandados), solo será posible si la causa de inadmisión alegada, referida a la interposición extemporánea del recurso c-a (art. 69 e) LJCA), fuese desestimada. Alega la Administración que interpuesto el recurso el día 18-6-2020, resulta que la resolución recurrida de 24-1-2020 fue notificada el posterior 31-1-2020, según al f. 151 del expediente administrativo, lo que produce por consecuencia haberse excedido el plazo de dos meses a que se refiere el art. 46.1 LJCA.*

*De la causa de inadmisión se confirió traslado al letrado del recurrente (que actuaba en el juicio por sustitución de su compañero y que consta debidamente identificado en la grabación del juicio) tras la contestación y antes del trámite de prueba. Para su debida instrucción y manifestando no conocer el expediente administrativo, se le hizo entrega de él. Transcurridos 6 o 7 minutos y solicitando el letrado sustituto más tiempo para instruirse, se le concedió, interrumpiéndose la vista, que se reanudó pasados, aproximadamente, treinta*



minutos. Alegó el letrado que había contactado telefónicamente con el letrado director del procedimiento y que le había advertido que el nombre de la persona notificada no era el del recurrente. También alegó que había contactado del mismo modo con el recurrente, quien le manifestó que quien firmó la notificación era "un familiar o un primo o algo así".

3. Más allá de que lo alegado por el letrado tras el prolongado lapso temporal precisado para instruirse al constar con claridad la notificación a un tercero que obra al f. 151, y más allá, también, de la falta de ortodoxia procesal al pretender introducir, en la forma en que lo hizo, el testimonio de una persona, el recurrente, sin que se haya propuesto su interrogatorio, es lo cierto que la notificación a un tercero debidamente identificado (consta nombre y DNI) en el domicilio designado por el propio recurrente (f. 68 e.a), es una notificación que se adecúa plenamente al artículo 42.1 de la ley 39/15, reguladora del procedimiento administrativo común, que dispone que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Prescripción normativa legal, por lo demás, a la que también se ajusta plenamente el art. 41 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Lo que no hizo el recurrente, alegando que era un tercero quien recibió la notificación (y suponiendo por ello, que no tuvo el recurrente real conocimiento de la notificación, pues tampoco lo expresó así), fue, en tal caso, proponer prueba orientada a la acreditación de no haber llegado a su conocimiento la resolución, pese a la regularidad formal de la notificación, posibilidad avalada, por todas, por la STS, 3a, secc. 2a, de 11-04-2019 (rec. 2112/2017), pues cuando nos enfrentamos a notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas, ha de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado, mas pudiendo enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario, nada de lo cual ni siquiera se intentó por el recurrente.

4. Las costas de la instancia causadas a la administración se imponen a la parte recurrente"

**SEXTO.-** Dice de la Administración que de los antecedentes obrantes en el Procedimiento Abreviado que nos ocupa, 212/2020, según sistema Lexnet, resulta que la Sentencia de 29 de septiembre de 2022, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 212/2020, fue notificada a la parte actora el día 3 octubre de 2022, en tanto que el Recurso de Apelación fue interpuesto el día 3 de noviembre de 2022, por lo que es extemporáneo.

En autos consta:

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

**LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SRA Dña MONICA ROJANO SAURA**

En Málaga, a nueve de noviembre de dos mil veintidós

Interpuesto recurso de Apelación, por la Procuradora Doña **María Victoria Rodiles-San Miguel Claros** en nombre y representación de la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] contra sentencia no 284/22, de fecha 29/09/22, y advertido que no se ha constituido el depósito legalmente previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15.7 de la LOPJ, acuerdo:



- *Requerir a la parte recurrente para que en el plazo de DOS DIAS, subsane el defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.*

También

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

*Letrada de la Administración de Justicia: D.a Monica Rojano Saura En Málaga, a trece de diciembre de dos mil veintidós.*

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

*Letrada de la Administración de Justicia: D.a Monica Rojano Saura En Málaga, a trece de diciembre de dos mil veintidós.*

*1.- El anterior escrito presentado por el procurador MARIA VICTORIA RODILES- SAN MIGUEL CLAROS en representación de ██████████ únase a los autos de su razón. Se tiene por subsanado el/los defecto/s puesto/s de manifiesto en la diligencia de ordenación de fecha 9/11/22 consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para la interposición del recurso.*

Consta en autos que la sentencia fue notificada al Ayuntamiento el día 3 octubre de 2022, figurando dos resguardos de la notificación. No consta el resguardo de notificación a la parte recurrente, ni a 3 octubre 2022 ni a ninguna otra fecha, por lo que ha de estarse a lo dispuesto en instancia sobre que se presentó en plazo, debiendo desestimarse la alegación del Ayuntamiento en orden a la inadmisibilidad del recurso de apelación.

**SÉTIMO.-** La suspensión de plazos procesales fue acordada por la disposición adicional 2ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Real Decreto ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en su artículo 2 dice "1. Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

2. Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo".

Por su parte el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo establece en su artículo 8, y precisamente en relación con los plazos procesales suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, que "Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los



plazos procesales".

Sentado en la sentencia apelada que la resolución administrativa fue notificada el posterior 31-1-2020, como a 14/03/20 no habían pasado los dos meses para la interposición del recurso, el plazo vuelve a computarse desde su inicio el 4/06/20, por lo que interpuesto el recurso el día 18/6/2020, el recurso de interpuso en plazo.

**OCTAVO.-** Siendo la cuantía del recurso 15.411,79 €, por tanto inferior a 30.000 euros, procede acordar la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia, al objeto de que el Juzgado dicte una resolución sobre el fondo de la litis, al amparo del artículo 85.10 de la Ley 29/98, no cabe que este órgano judicial entra a resolver sobre el fondo del asunto, pues de otro modo se estaría vulnerando las normas procesales relativas al juez ordinario predeterminado por la ley, como ya tiene dicho este Tribunal, y otros TSJ en numerosísimas sentencias, v.gr., la sentencia 3440/2020 de este Tribunal, Sala de Granada, del 05 de noviembre de 2020, Recurso: 2438/2020

**NOVENO.-** La estimación del recurso de apelación determina que no proceda la imposición de costas a la parte apelante (art. 139.2 y 3 Ley 29/98).

### FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**PRIMERO.-** Estimar el presente recurso de apelación promovido en nombre defensa de [REDACTED] contra la sentencia nº 284/2022, de 29 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de MÁLAGA, al procedimiento abreviado 212/2020, que revocamos, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado para que el Juez a quo resuelva las cuestiones de fondo planteadas en el recurso deducido en la instancia.

**SEGUNDO.-** Sin imponer el pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados/a Ilmos/a. Sres/a. al encabezamiento reseñados.





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.





